

ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TESIN- JDP-37/2018.

PROMOVENTE: ELVIA ROSA VALENZUELA PLATA.

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL Y CONSEJO ESTATAL AMBOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE SINALOA.

TERCERO INTERESADO: NO COMPARECIÓ.

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO FERNANDO MEDINA RODRÍGUEZ.

SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA: NYTZIA YAMEL ÁVALOS BAÑUELOS Y BRISIA JANET CASTRO MEDINA.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 18 de mayo del 2018.

ACUERDO PLENARIO que **REENCAUZA** el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano identificado con la clave TESIN-JDP-37/2017, a efecto de que la Comisión de Justicia del PAN, resuelva vía **JUICIO DE INCONFORMIDAD** lo que en derecho proceda; ello, por no agotarse el principio de definitividad que establece la ley adjetiva electoral local.



GLOSARIO

Actor/enjuiciante	Elvia Rosa Valenzuela Plata.
Autoridades responsables	Comité Directivo Estatal y Consejo Estatal, ambos del Partido Acción Nacional en Sinaloa.
Comité Estatal	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa.
Consejo Estatal	Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Estatutos	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.
Juicio Ciudadano	Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.
Ley de medios local	Ley del Sistema de Medio de Impugnación en Materia Electoral de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.
Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos.
PAN	Partido Acción Nacional.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

1. ANTECEDENTES. De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1 Elección. El 22 de octubre de 2017, tuvo verificativo la Asamblea Estatal Electiva, con el objeto de renovar el Consejo Estatal del PAN en el Estado de Sinaloa.

1.2 Presentación del Juicio ciudadano. El 12 de mayo de 2018, la C. Elvia Rosa Valenzuela Plata, interpuso Juicio Ciudadano a fin de controvertir la supuesta omisión de las responsables de convocar a la sesión de instalación y toma de protesta de consejeros del Consejo Estatal, electo en Asamblea Estatal celebrada el día 22 de octubre de 2017 en la ciudad de Culiacán.

1.3 Requerimiento. Mediante acuerdo de fecha 14 de mayo del 2018, la Presidencia de este Tribunal Electoral, al no advertir



la existencia de informe circunstanciado ni cédula de notificación en estrados tal como lo refiere el artículo 63 de la Ley de medios local, requirió al Presidente del Comité Directivo Estatal y al Consejo Estatal del PAN a efecto de que informaran en un plazo de 24 horas si el escrito interpuesto por la actora fue presentado ante las autoridades responsables.

1.4 Respuesta del requerimiento. Mediante oficio de fecha 14 de mayo del año en curso, el Presidente del Comité Directivo Estatal y de la Comisión Permanente del PAN informó que la actora no presentó Juicio Ciudadano ante ellos.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal; el artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 28, 29, 30, 127, 128 y 129 de la Ley de Medios Local, así como los artículos 1, 4 y 8, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por una ciudadana y militante del PAN, que aduce agravio consistente en la omisión de las responsables de ratificar los resultados de la asamblea



estatal en la que se eligió el Consejo Estatal y de convocar a la instalación del mismo.

3. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO DEL JUICIO A IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDISTA.

Este Tribunal considera que el Juicio Ciudadano al rubro indicado es improcedente, de conformidad con lo previsto en los artículos 42, fracción VI, y 129, fracción II, de la Ley de Medios Local, y 46 de la Ley de Partidos, por falta de definitividad, toda vez que el enjuiciante no agotó la instancia previa intrapartidista.

En efecto, el numeral 42, fracción VI, de la Ley de Medios Local dispone que, el juicio sólo es procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en aptitud de ejercer el derecho político presuntamente violado.

Del mismo modo, el artículo 129 de la citada ley, en su fracción II, señala que para promover el Juicio Ciudadano solo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado.

En razón de ello, debe entenderse que un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo a la promoción de determinado juicio, algún recurso o juicio apto para modificarlo o revocarlo, cuya



promoción no sea optativa, sino necesaria, para estar en posibilidad jurídica de agotar los medios extraordinarios de impugnación, como lo es el Juicio Ciudadano, o cuando la eficacia o validez del acto o resolución contravenido esté sujeta a la ratificación de un órgano superior, que lo pueda o no confirmar.

Por otra parte, la Ley de Partidos, en el artículo 46¹ establece el deber jurídico de los partidos políticos de instaurar procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.

Ahora bien, del escrito de demanda la promovente controvierte la omisión de convocar a la sesión de instalación y toma de protesta de consejeros del Consejo Estatal, electo en Asamblea Estatal celebrada el día 22 de octubre de 2017 en la ciudad de Culiacán Sinaloa.



Señala además que, al no existir un medio intrapartidista para impugnar las omisiones anteriormente descritas, acude a este Tribunal para que de manera directa conozca y resuelva la controversia planteada.

En tal orden de ideas, de una interpretación sistemática de los artículos

¹ **Artículo 46.**

1. Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias

89 numeral 5 y 120 inciso c) de los **Estatutos vigentes del PAN**² se advierte que:

- El juicio de inconformidad es procedente para impugnar las controversias que tengan relación a la elección de los órganos de dirección (Comité ejecutivo nacional, comité directivo estatal, comité directivo municipal, comisión permanente nacional, comisión permanente estatal, etc.).
- La Comisión de Justicia es el órgano competente para resolver las controversias que tengan vínculo con la elección de órganos de dirección.

Como se puede apreciar de lo antes señalado, existe en la normativa del PAN un juicio específico a través del cual se pueda combatir los actos reclamados, ya que esta hipótesis de procedencia se actualiza cuando las controversias surjan en relación con el proceso de renovación de los órganos de dirección.

Con base en lo anterior, la Comisión de Justicia del PAN, está en posibilidad jurídica de emitir una resolución que permita dirimir las controversias que surjan entre sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de

² **Artículo 89.**

5. Las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección, se sustanciarán y resolverán mediante Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia y en términos de lo dispuesto en el Reglamento correspondiente.

Artículo 120.

La Comisión de Justicia tendrá las siguientes facultades:

c) Conocerá de las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección.

toda norma, y una vez agotado el medio de impugnación partidista y no resultar favorecidos con este, tendrán derecho a acudir a los órganos electorales para impugnar y con ello acatar el principio de definitividad.

Lo anterior, a fin de hacer válido el derecho fundamental de la tutela judicial efectiva, consagrado en el segundo párrafo del artículo 17³ de la Constitución Federal, y en aras de respetar la autodeterminación de los partidos políticos, a fin de solucionar los conflictos entre sus militantes y el instituto político, privilegiando el agotamiento de todas las instancias partidistas y con ello, cumplir con la obligación de agotar la cadena impugnativa, en atención a lo previsto en el artículo 99, fracción V de la Constitución Federal⁴.

Al respecto, resulta aplicable mutatis mutandis las Jurisprudencias **5/2005** y **9/2008**, de rubros **MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN**

³Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

⁴ **V.** Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

DEL PARTIDO POLÍTICO.⁵ y PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA LOGRAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO INTRAPARTIDISTA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LA CADENA IMPUGNATIVA.⁶

En tal tesitura, no le asiste la razón a la actora, pues contrario a lo que afirma, en los Estatutos, en su artículo 89, párrafo 5, si establece un medio de impugnación intrapartidista idóneo y eficaz para controvertir las omisiones citadas y, en su caso, restituir en el goce de sus derechos políticos presuntamente vulnerados, como es el juicio de inconformidad que deberá sustanciar y resolver la Comisión de Justicia del PAN.

Con base en todo lo anteriormente expuesto, a juicio de este Tribunal Electoral, conforme a la normativa interna del PAN, la Comisión de Justicia de ese instituto político es competente para conocer y resolver la controversia planteada por la enjuiciante en su escrito de demanda, respecto a las omisiones de las autoridades responsables de convocar a la sesión de instalación y toma de protesta de consejeros del Consejo Estatal del PAN en el Estado de Sinaloa, electo en Asamblea Estatal celebrada el día 22 de octubre de 2017 en la ciudad de Culiacán.

⁵ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 172 y 173.

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 22 y 23.

Por consiguiente, dado la existencia de medio de impugnación en los estatutos del PAN, siendo este el juicio de inconformidad, este Tribunal Electoral concluye que el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano de clave TESIN-JDP-37/2018 se debe reencauzar a **JUICIO DE INCONFORMIDAD** previsto en los Estatutos del PAN, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Comisión de Justicia de ese partido político, para que en un término de **3 DÍAS NATURALES** contados a partir de que surta efectos la notificación y en plenitud de sus atribuciones resuelva lo que en Derecho corresponda.

Lo aquí acordado no prejuzga sobre la procedencia del medio de impugnación, ni sobre el estudio de fondo del mismo; de conformidad con la Jurisprudencia **9/2012** de rubro **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.**⁷

También se precisa que no se deja sin intervención a posibles terceros porque mediante acuerdo de 14 de mayo del año en curso, este Tribunal Electoral al no advertir la existencia de informe circunstanciado ni cédula de notificación en estrados tal como lo refiere el artículo 63 de la Ley de medios local, requirió al Presidente del Comité Directivo Estatal y al Consejo Estatal del PAN a efecto de que informaran en un plazo de 24 horas si el escrito interpuesto por la actora fue presentado ante las autoridades responsables.

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

En atención a lo anterior, de recibir en este Tribunal Electoral las constancias requeridas a las responsables por acuerdo, éstas o cualquier promoción relacionada con el presente juicio, deberán ser remitidas sin mayor trámite a la Comisión de Justicia del PAN, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos de este órgano.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano identificado con la clave TESIN-JDP-37/2018.

SEGUNDO. Se **reencauza** el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano identificado con la clave TESIN-JDP-37/2018, a efecto de que la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, en un término de **3 días naturales**, contados a partir de que reciba la notificación y documentación anexa, resuelva vía **juicio de inconformidad** lo que en Derecho corresponda.

TERCERO. Se instruye a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral para que realice las gestiones conducentes, así como para que remita a la citada Comisión de Justicia del PAN, cualquier



constancia que se reciba en la Oficialía de Partes de este Tribunal, relacionada con el trámite o la sustanciación de los medios de impugnación.

CUARTO. Previa copia certificada que se deje en archivos de este Tribunal **remítase** a la Comisión de Justicia del PAN, la documentación original que integró el expediente, así como copia certificada de las actuaciones de este Tribunal, a efecto de que emita la resolución correspondiente. Se **ordena** a dicha Comisión que informe a este Tribunal sobre el cumplimiento que dé al presente acuerdo, dentro de las 24 horas siguientes a que ocurra, anexando copia certificada de la misma.

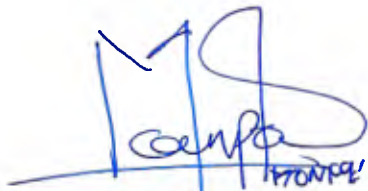
NOTIFÍQUESE. En términos de ley.

Así lo acordó por unanimidad de Votos el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por los Magistrados; Guillermo Torres Chinchillas (Presidente) y Diego Fernando Medina Rodríguez (Ponente), así como por las Magistradas; Maizola Campos Montoya, Verónica Elizabeth García Ontiveros y Alma Leticia Montoya Gastelo, ante el Secretario General, Espartaco Muro Cruz que autoriza y da fe.





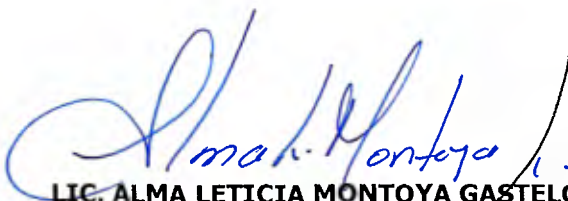
LIC. GUILLERMO TORRES CHINCHILLAS
MAGISTRADO PRESIDENTE



MTRA. MAIZOLA CAMPOS MONTOYA
MAGISTRADA



LIC. VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS
MAGISTRADA



LIC. ALMA LETICIA MONTOYA GASTELO
MAGISTRADA



LIC. DIEGO FERNANDO MEDINA RODRÍGUEZ
MAGISTRADO



MTRO. ESPARTACO MURO CRUZ
SECRETARIO GENERAL

LA PRESENTE ES LA ÚLTIMA FOJA DEL ACUERDO PLENARIO RECAIDA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO TESIN-JDP-37/2018, DICTADA EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 18 DE MAYO DE 2018, POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.